



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00226

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, radicados a través del correo electrónico institucional, los días 10 de mayo, 4 de junio, 2 y 19 de julio de 2021, este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta, que el demandado, se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 8 de julio de 2021, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Bimar Alberto Rivadeneira Lanza, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef88a791acb27dbd943c6be3d802a2a9c60385ab605f01135840bffb69c8b370

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 13/10/2021 11:41:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00253

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 18 de junio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Desestímese el citatorio remitido al buzón electrónica del demandado el 5 de diciembre de 2020, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada la dirección física del Juzgado, siendo lo correcto: Carrera 10 # 14-30 Edificio Jaramillo Montoya Piso 6.

.- En atención a lo anterior, no se emite pronunciamiento respecto al aviso remitido a la misma dirección, y se exhorta a la parte actora para que repita el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb413918f35a4563351cd6142656e7f85a64412a94056d2c3cf2ebc086af964

Documento generado en 13/10/2021 11:41:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00444

Dando alcance al memorial recibido los días 4 y 23 de agosto de 2021, remitido al correo electrónico institucional, por la parte demandada, el juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la demandada, al abogado IVAN DARIO AVILA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificada por conducta concluyente, a la demandada María Fernanda Mora Castiblanco, a partir de la notificación que se haga por estados de la presente providencia. Por secretaría contabilícense los términos que tiene el extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa, y una vez vencidos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para proveer lo que corresponda.

.- En atención a lo solicitado por el extremo demandado, secretaría, remita inmediatamente, con destino al buzón electrónico del apoderado judicial del extremo demandado copia del expediente digital para que pueda ejercer su derecho de defensa, en todo caso, se le pone de presente al interesado que cualquier solicitud sobre remisión de piezas procesales puede ser atendida a través de nuestro canal virtual de atención al público, al cual se puede acceder a través el siguiente vinculo: : <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

603c4be68268a41314ecca04f6454778dd7c87db25ea25e67bd88739d07e519f

Documento generado en 13/10/2021 11:41:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00617

Dando alcance al memorial aportado a través el correo electrónico institucional, por la parte demandada, el 30 de agosto de 2021, y continuando con el trámite pertinente, el Juzgado dispone:

1.- Téngase en cuenta, que el extremo pasivo a través de apoderado judicial, presentó oportunamente, mediante mensaje de datos recibido en el correo electrónico institucional el 30 de agosto de 2021, contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito.

2.- Téngase en cuenta que de la contestación presentada, se corrió traslado al extremo demandante, mediante mensaje de datos remitido por la entidad demandada al correo electrónico del apoderado judicial de aquél, el día **30 de agosto de 2021**, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, traslado que no fue descrito.

3.- **ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

3.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

3.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

.- Se niega la solicitud de reconocimiento de documentos -art. 185 C.G.P.-, comoquiera que el mismo está previsto como un medio de prueba extraprocesal para declarar sobre la autoría, alcance y contenido de un documento. No obstante, en este caso estamos en el escenario de un trámite en el cual si lo deseado es controvertir el contenido y alcance de los documentos, existen otros caminos.

3.2.2.-**INTERROGATORIO DE PARTE.**- Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la entidad demandante, y/o quien haga sus veces, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

4.- Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 3 del mes de febrero del año 2022.

.-Prevéngase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.



.- Se advierte a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

.- Se informa a los interesados que el vinculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el micrositio de este juzgado, habilitado en la pagina web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d658d1f3d6b9c17887fcf25b81d79b11e559ed971c5cdfa4e7468965b923e71c

Documento generado en 13/10/2021 11:41:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00617
Cuaderno No. 2 Medidas Cautelares

Dando alcance al memorial aportado a través el correo electrónico institucional, por la parte demandada, el 23 de agosto de 2021, el Juzgado dispone:

.- No se acepta la caución otorgada mediante póliza de seguro, presentada por la parte demandada, comoquiera que contrario a lo dispuesto en la providencia que ordenó prestarla, en la descripción del riesgo no se dispuso que se garantiza **el pago de la obligación**, además, se hace referencia a otro tipo de medidas cautelares distintas al embargo de bienes.

.- Se acepta la caución presentada por la parte ejecutante, otorgada mediante póliza de seguros No. BCH-100000615 de la compañía Seguros Mundial, presentada para impedir el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre bienes de la parte contraria, comoquiera que se ajusta a los parámetros indicados en auto del 26 de abril de 2021.

.- En atención a lo anteriormente expuesto, se NIEGA la petición incoada por el extremo pasivo relacionada con el desembargo de sus bienes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6978f177cf6a006241f708bfb5d6c834b4dfd7985ac92b95c208b85e564d33ca
Documento generado en 13/10/2021 11:41:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00769

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 29 de septiembre de 2021, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa Progreso Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención -COOPROSOL-, en contra de Norberto Ubaque Torres por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Se niega la entrega de dineros solicitada, comoquiera que a favor del presente proceso no reposan títulos de depósito judicial.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebc6564f26ab95eb986a84a4de3b7e2fff98d4aa8cf864cff4de4b82b87fcb80

Documento generado en 13/10/2021 11:41:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00237
Cuaderno No. 2: Medidas Cautelares

Dando alcance a la solicitud de medidas cautelares allegada junto con la demanda acumulada, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que las medidas cautelares solicitadas, son idénticas a las ya decretadas, resulta inane pronunciarse en idéntico sentido al respecto, por lo tanto, solo se **ordena aumentar el límite** de dichas cautelas, a la suma de **\$23.046.325,50 M/Cte.** Líbrense los oficios correspondientes con destino a las entidades bancarias y al pagador de Coordinadora Mercantil, informando lo decidido. Tramítese por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(3)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82ba8354c87d8db8e1edb240898d53a3470202dc9586efbe0c69f31e5b37237a
Documento generado en 13/10/2021 11:41:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00237

Cuaderno No. 3: Demanda Acumulada 1

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN- y en contra de JUAN DAVID TRUJILLO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 2.200.000.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré No. 070-0079-003426367, presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 4 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada por estado conforme lo dispone el numeral primero del artículo 463 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 463 del C. G. del P., EMPLÁCESE a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en los artículos 108 ibídem, y 10 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al Gime Alexander Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1517185ea23e8b00d3c62d51c7cfee56f0435f074606759d38cc7179ac35f7b



Documento generado en 13/10/2021 11:41:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00237

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, radicados a través del correo electrónico institucional, los días 21 de junio y 25 de agosto de 2021, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado, se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 28 de junio de 2021, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Comoquiera que se formuló demanda acumulada, que se adelantará en cuaderno separado, una vez se encuentren ambas demandas en la misma etapa procesal, se adelantarán de manera simultánea. [art. 463 núm. 3 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e18bd4e6802cc7f68d89e4230c32f2a02e45ff998f9bce8ccedcb965253465b

Documento generado en 13/10/2021 11:42:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00240

Cuaderno No. 2

Examinado el contenido del expediente, y la notificación por estados de las providencias dictadas dentro de este proceso, el despacho encuentra que el mandamiento de pago y el auto que resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas, quedaron integrados en un solo documento, hecho que implicó, que solo se notificara por **estados** el auto que libró mandamiento de pago, pues en el listado publicado en el micrositio el **29 de junio de 2021**, solo se dejó anotación de dicho proveído y se omitió lo relativo a la otra decisión.

Así las cosas, resulta necesario aplicar los correctivos pertinentes, y en consecuencia, proceder a notificar en debida forma, mediante la correspondiente anotación en estados, el auto mediante el cual, se resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas junto con la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, y una vez ejecutoriada, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4f36c7e3d920d8a2c8aa03120b9ddd517e424791c5770ba64cc11b1107148c1

Documento generado en 13/10/2021 11:42:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00724

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico institucional, el 31 de agosto de 2021, este juzgado dispone:

.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., y por ser procedente, se adiciona un numeral al mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2021, se la siguiente manera:

.- **1.5.-** Por los intereses moratorios generados sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese la presente providencia, en la forma indicada para la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e8d8ea4b476a987e3850e7f7f02981bcf184d2adc0acaded7f2054c4dad8ac8

Documento generado en 13/10/2021 11:42:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00750

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, radicado a través del correo electrónico institucional, el 6 de septiembre de 2021, este juzgado dispone:

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el auto que libró mandamiento de pago, de fecha **1 de septiembre de 2021** en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de los demandados es **Eduardo Joaquín Rhenals Aviles** y no como allí quedó plasmado.

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da965139c0bbae93faef3df088f84078e75f818bc68a765c24de5cec294d2ff9

Documento generado en 13/10/2021 11:42:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00908

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.2.- Allegar copia audiovisual o magnetofónica de la audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2016, en la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en la cual se profirió la sentencia que se pretende ejecutar, dentro del proceso adelantado por la ejecutante con radicado No. 16-42112. [art. 84 núm. 3 C.G.P.]

1.3.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.4.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.5.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta GLADYS INES PACHECO GARCIA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 ibídem].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación: **2c4de85ec1eba043f03fe06bfd26b8561b24c582f08d07a1b5dea7ef6e8e5a82**

Documento generado en 13/10/2021 11:42:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00917

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones de la demanda, comoquiera que se solicita el pago de unas sumas de dinero a favor de una persona que no figura como demandante. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Aclárese la pretensión CUARTA de la demanda, y de ser el caso exclúyase la misma, comoquiera que conforme a lo dispuesto en el artículo 419 del C.G.P. el objeto del proceso monitorio, es perseguir el pago de una obligación en dinero derivada de una relación contractual, y no la declaratoria de responsabilidad civil en cabeza de los sujetos demandados. [Art. 90 núm. 3 C.G.P.]

1.3.- Indicar al despacho cual es el vínculo contractual existente entre el señor Andrés Felipe Pimentel y el demandante, del cual se deriva la obligación de pagarle una suma de dinero. [art. 419 C.G.P.]

1.4.- Hacer alusión al canal digital en donde pueden ser citados los testigos relacionados en el acápite de pruebas [Art. 6 inc. 1 Dec. 806/20].

1.5.- Hágase alusión a la dirección electrónica para recibir notificaciones de cada uno de los demandados. [Art. 82 núm. 10 C.G.P.]

1.6.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta CRISTIAN EDUARDO LOZANO VALDERRAMA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 ibídem].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d442e5178c20c718fc11efea0df480031e53dcf386a656434016bd28be1147a9

Documento generado en 13/10/2021 11:42:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00929

Estando el proceso al Despacho para proveer en torno a la viabilidad de expedir orden de apremio dentro del proceso de la referencia, encuentra este juzgado que si de lo que se trata es de que por vía compulsiva se ordene la entrega de un bien inmueble, ello no encarna una obligación de hacer, sino de dar, para lo cual no esa pensado el proceso ejecutivo, con el que solo se puede exigir el cumplimiento de obligaciones de dar especies muebles o bienes de genero distinto de dinero, tal cual está regulado a voces del artículo 426 del Código General del Proceso.

En efecto, ello es lo que señala el artículo 1605 del Código Civil, que la obligación de entregar está inmersa en la obligación de dar. A su tenor literal señala que: *“[L]a obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.*

Entonces, si lo pretendido en la demanda es la entrega forzosa de un bien inmueble, y si la obligación de entregar está inmersa en la de dar, y si según el artículo 426 del Código General del Proceso la vía ejecutiva solo está pensada para especies muebles o bienes de género¹, que no de bienes inmuebles, entonces acá no puede jamás librarse orden de ejecución si lo que se persigue es la entrega coactiva de un bien raíz. En otras palabras, entregar la cosa es una obligación de dar, no de hacer.

Y el hecho de que el legislador haya excluido del proceso ejecutivo por obligación de dar el de entregar bienes inmuebles obedece a una razón simple, cuando se trata de la entrega por vía no voluntaria de un bien inmueble la norma de procedimiento prevé un camino específico dependiendo de la relación jurídico material con el inmueble, verbigracia el proceso de restitución de inmueble arrendado y de restitución de tenencia a título distinto, el proceso de entrega de tradente al adquirente, la acción de dominio (reivindicatoria), y la solicitud que se formula por parte de los centros de conciliación a la autoridad judicial, para que comisione a los inspectores de policía, para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado cuando exista incumplimiento de un acuerdo conciliatorio al respecto.

Lo anterior tiene todo el sentido, pues la relación de las personas con los inmuebles toca con derechos de raigambre constitucional, es por ello que esas acciones deben tramitarse a través de procesos no de ejecución, sino usualmente declarativos, donde ello debe ponderarse a través de un escenario probatorio amplio.

Que no se diga, pues, que el hecho de que el legislador haya excluido que a través de juicio de ejecución pueda lograrse la entrega (obligación de dar, no de hacer) deja al acreedor sin armas, pues, existen acciones consagradas por el legislador para lograr esa entrega, y que atienden y varían al tipo de relación jurídico material de las partes.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto, este Juzgado

¹ Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.



RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4081825ac052cd2d604a60bb6b1a2189cd34886281b06d3798b6c58225819c4a

Documento generado en 13/10/2021 11:42:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:2018-00495

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 3 de agosto de 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Bancolombia S.A. en contra de José Gregorio Nieto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 25 de marzo de 2021, luego la notificación personal se surtió el **30 de marzo de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2018. [fl. 41]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef4636926015c7b484e09f6485fe2b9bb5810320b11fe78558ba69b70c3662a1

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 13/10/2021 11:42:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00853

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 6 de septiembre de 2021, presentada por la apoderada de la entidad demandante, con facultades para recibir y terminar procesos, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Edificio Parque de Bolonia 108 P.H., en contra de Adriana Arbeláez Gutierrez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder a través del siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd9b122a031709cf4ff17edcb40f7203d6343751804c653a5c057f6d1c960759

Documento generado en 13/10/2021 11:42:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00037

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, los días 10 de mayo, 8 de julio y 31 de agosto de 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Compañía de Financiamiento Tuya S.A. en contra de Lucia Campos de Pabón.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 7 de julio de 2021, luego la notificación personal se surtió el **12 de julio de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2019. [fl. 25]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

58eee173056d421072435bf2ac07237ee28076f9fbb323da72de0ebe53aeca51

Documento generado en 13/10/2021 11:42:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2019-00111

Dando alcance a las solicitudes incoadas por la apoderada judicial de la parte demandante, formuladas mediante correos electrónicos aportados el 21 de julio, 10 de agosto y 14 de septiembre de 2021, y por ser procedente, se **admitirá la reforma** de la demanda presentada por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del C. G. del P., mediante la cual se modificaron algunos hechos y se adicionaron pretensiones de la demanda; en consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, mediante la cual se modificaron algunos hechos y se adicionaron pretensiones.

SEGUNDO- MODIFICAR el numeral 1. del mandamiento de pago de fecha 4 de abril de 2019, corregido mediante auto del 26 de abril de 2019, en consecuencia, quedarán así:

1.- Por la suma de \$ 6.564.594.00 M/Cte., por concepto de 35 cuotas vencidas y no pagadas causadas desde el 28 de junio de 2014 hasta el 28 de abril de 2017, las cuales se encuentran contenidas en el pagaré objeto del cobro y que se discriminan a continuación:

Cuota No.	Día	Mes	Año	Capital Vencido
17	28	Junio	2014	\$ 139.066
18	28	Julio	2014	\$ 141.406
19	28	Agosto	2014	\$ 143.806
20	28	Septiembre	2014	\$ 146.236
21	28	Octubre	2014	\$ 148.696
22	28	Noviembre	2014	\$ 151.216
23	28	Diciembre	2014	\$ 153.766
24	28	Enero	2015	\$ 156.376
25	28	Febrero	2015	\$ 159.016
26	28	Marzo	2015	\$ 161.716
27	28	Abril	2015	\$ 164.446
28	28	Mayo	2015	\$ 167.206
29	28	Junio	2015	\$ 170.056
30	28	Julio	2015	\$ 172.906
31	28	Agosto	2015	\$ 175.846
32	28	Septiembre	2015	\$ 178.816
33	28	Octubre	2015	\$ 181.846
34	28	Noviembre	2015	\$ 184.906
35	28	Diciembre	2015	\$ 188.026
36	28	Enero	2016	\$ 191.206
37	28	Febrero	2016	\$ 194.446
38	28	Marzo	2016	\$ 197.716
39	28	Abril	2016	\$ 201.076
40	28	Mayo	2016	\$ 204.466



41	28	Junio	2016	\$ 207.916
42	28	Julio	2016	\$ 211.426
43	28	Agosto	2016	\$ 214.996
44	28	Septiembre	2016	\$ 218.626
45	28	Octubre	2016	\$ 222.346
46	28	Noviembre	2016	\$ 226.096
47	28	Diciembre	2016	\$ 229.906
48	28	Enero	2017	\$ 233.806
49	28	Febrero	2017	\$ 237.736
50	28	Marzo	2017	\$ 241.756
51	28	Abril	2017	\$ 245.720
TOTAL				\$ 6.564.594

TERCERO.- ADICIONAR un numeral **-1.2.-** al mandamiento de pago de fecha 4 de abril de 2019, corregido mediante auto del 26 de abril de 2019, de la siguiente manera:

1.2.- Por la suma de \$2.185.470 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, referidas en el numeral 1.1., pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este proveído a las partes por estados y córrasele traslado a los ejecutados por la mitad del término inicial, esto es, por cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación. [art 93 núm. 4 C.G.P.]

QUINTO.- Secretaría, contabilice los términos, y una vez transcurran ingrese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03a8704f2624f7611b450ad656a3989d1cd0ffb5cb90d265bfae5769978517cb

Documento generado en 13/10/2021 11:41:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01685

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 1 de julio de 2021, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 2.238.517.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en cada una de las letras de cambio objeto de cobro, junto con sus intereses de mora liquidados hasta el 30 de junio de 2021.

.- En firme la presente providencia y la que aprueba la liquidación de costas, comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta cubrir el valor del crédito aprobado en esta providencia y de las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

.- Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, radicada por el demandado Arcadio Triana el 18 de agosto de 2021, comoquiera que pese a que obran dineros consignados a favor del presente proceso, producto de las medidas cautelares decretadas sobre bienes de su propiedad, la petición no se ajusta a los parámetros contenidos en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bb55602b10175d60effb0b33c28490074e8f0a5525805f378b9246e490b4ca2

Documento generado en 13/10/2021 11:41:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2019-01685 instaurado por Gilberto Gómez Sierra en contra de Arcadio Triana Romero y John Eder Guzmán Villanueva. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 09 Cd -1)	200.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	21.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$221.000,00

SON: DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01685

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f22f5fe205ecb0e46f602d493f92ba77ad25d840c1e43f77386ce046f04a31ab

Documento generado en 13/10/2021 11:41:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01912

Procede el despacho a resolver la objeción a la liquidación del crédito, formulada por la parte demandada contra el estado de cuenta presentado por el extremo activo, el 28 de mayo de 2021.

Son dos los argumentos sobre los cuales, fundamenta la apoderada judicial de la entidad demandada su oposición; el primero de ellos, obedece a que la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el cheque objeto del cobro, es el 23 de noviembre de 2019, data a partir de la cual deben comenzar a liquidarse intereses de mora, y no antes, como lo hizo el ejecutante; la segunda razón, es que no se utilizó la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, para efectuar la liquidación, hecho que dio lugar a que arrojará un valor superior al que realmente se debe.

Pues bien, respecto al primer argumento, el despacho encuentra que no le asiste razón a la objetante, toda vez, que en el mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2020, se dispuso que los intereses de mora deberían calcularse a partir del 24 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, disposición que permaneció incólume al momento de proferir la sentencia que decidió de fondo el asunto, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma indicada en la orden de apremio.

Ahora, en cuanto al segundo reparo formulado contra el estado de cuenta, y efectuada liquidación del crédito por parte de este despacho para evidenciar la correcta aplicación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera, se encuentra que le asiste razón a la parte objetante, toda vez que el monto total de los intereses de mora liquidados que arroja el estado de cuenta efectuado para resolver la presente objeción, es inferior al referido por la parte demandante, incluso al determinado por el extremo ejecutado en la liquidación alternativa, tal y como se relaciona a continuación:

CAPITAL	\$ 20.000.000,00
FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS	24-sep-2019
FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS	23-may-2021

Periodo Liquidado	I.B.C.	Interés Mora	Días	Valor Interés
30-sep-2019	19,32%	28,98%	6	\$ 83.842
31-oct-2019	19,10%	28,65%	31	\$ 432.539
30-nov-2019	19,03%	28,55%	30	\$ 417.071
31-dic-2019	18,91%	28,37%	31	\$ 428.691
31-ene-2020	18,77%	28,16%	31	\$ 425.850
29-feb-2020	19,06%	28,59%	29	\$ 403.597
31-mar-2020	18,95%	28,43%	31	\$ 429.501
30-abr-2020	18,69%	28,04%	30	\$ 410.401
31-may-2020	18,19%	27,29%	31	\$ 414.036
30-jun-2020	18,12%	27,18%	30	\$ 399.164
31-jul-2020	18,12%	27,18%	31	\$ 412.606
31-ago-2020	18,29%	27,44%	31	\$ 416.078
30-sep-2020	18,35%	27,53%	30	\$ 403.706
31-oct-2020	18,09%	27,14%	31	\$ 411.992



30-nov-2020	17,84%	26,76%	30	\$	393.618
31-dic-2020	17,46%	26,19%	31	\$	399.062
31-ene-2021	17,32%	25,98%	31	\$	396.177
28-feb-2021	17,54%	26,31%	28	\$	361.582
31-mar-2021	17,41%	26,12%	31	\$	398.032
30-abr-2021	17,31%	25,97%	30	\$	383.075
31-may-2021	17,22%	25,83%	23	\$	291.669

CAPITAL	\$ 20.000.000,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 8.112.289,29
TOTAL CREDITO	\$ 28.112.289,29

Conforme a lo expuesto se declarará parcialmente probada la objeción propuesta, sin embargo, se aprobará la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, formulada por la apoderada judicial de la ejecutada.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación la suma de **\$ 28.112.289,29**, por concepto de capital e intereses de mora liquidados con corte al 23 de mayo de 2021.

CUARTO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 8 de octubre de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

QUINTO: En firme la presente providencia, comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta cubrir el valor del crédito aprobado en esta providencia y de las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

b1d4aa7925a54b1e5e6c3948913bbd1761cdc693f591f0290875ae0f93d15e2b

Documento generado en 13/10/2021 11:41:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2019-01912

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de 2021.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo de FREDY GARCÍA ROBLES contra COORDINADORA ANDINA DE CARGA LTDA -COORDIANDINA LTDA. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 11 Cd -1)	800.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	800.000,00

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA